



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0328/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0103, relativo al recurso de casación incoado por María de Lourdes Bisonó de Barceló contra la Sentencia núm. 00796, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de diciembre de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en casación**

La Sentencia núm. 00796, objeto del presente recurso, fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional el once

Expediente núm. TC-08-2012-0103, relativo al recurso de casación incoado por María de Lourdes Bisonó de Barceló contra la Sentencia núm. 00796, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de diciembre de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(11) de diciembre de dos mil siete (2007), mediante la cual se acogió la acción de amparo.

Dicha sentencia fue notificada a requerimiento de la misma parte recurrente, mediante el Acto núm. 48/08, del catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Junta de Vecinos del Residencial Urbanización Universitaria Gala.

### **2. Presentación del recurso de casación**

La parte recurrente, María de Lourdes Bisono de Barceló, interpuso el presente recurso de casación el diez (10) de enero de dos mil ocho (2008), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta de Vecinos del Residencial Urbanización Universitaria Gala, mediante el Acto núm. 48/08, del catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, esencialmente, por los argumentos siguientes:

a. *Que al tenor de los textos legales precedentemente transcritos, y ante el hecho no controvertido de que la señora María de Lourdes Bisono de Barceló ejecutó la Sentencia núm.020 de fecha 14 de septiembre del año 2007, que confirmó a su favor la resolución dictada en fecha anterior por el Ayuntamiento del Distrito Nacional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aun antes de que la misma fuese notificada a su contraparte, ha sido demostrado que las actuaciones de la referida señora devienen en arbitrarias y al margen de la ley, puesto que en modo alguno la ganancia de causa de su parte justifica que decisión alguna pueda ser ejecutada sin que la parte contraria hubiese sido puesta en conocimiento de la misma, en desmedro de los derechos perdidos, entre lo que se incluye, el de recurrir por ante el tribunal superior dicha sentencia, y tratar de impedir, haciendo uso de las vías que la ley pone a su alcance, la ejecución de la misma.*

*b. Que la ilegalidad de las actuaciones de la señora María de Lourdes Bisono de Barceló se demuestra además con la lectura de la sentencia en cuestión, que en parte alguna de su dispositivo le otorga a la misma el beneficio de la ejecutoriedad provisional, y aun así hubiese sido dispuesto, la misma no estaba exenta tampoco de la notificación a la contraparte, previa a su ejecución. Que si bien el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, salvo en los casos que la ley expresamente lo dispone, la interposición de la demanda en suspensión en el curso del conocimiento de dicho recurso si lo es, por lo que esa decisión no debió ser ejecutada hasta tanto fuese decidida, por lo menos, dicha demanda.*

*c. Que en definitiva, y ante el hecho probado de que real y efectivamente hubo una actuación arbitraria e ilegal de parte de la señora María de Lourdes Bisono de Barceló, al haber sido dispuesta por esta la ejecución de una sentencia ignorando los preceptos legales que disponen que toda decisión, aunque esté revestida del beneficio de la ejecución provisional, que no era el caso, debe primero ser puesta de conocimiento de la contra parte, procede acoger las pretensiones de la recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación**

La parte recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Derivamos pues que el tribunal a-quo al evacuar la sentencia impugnada no ponderó los hechos y documentos aportados por la hoy recurrente mediante los cuales se evidencia la falta de legitimidad de las pretensiones que tenía la Junta de Vecinos de la Urbanización Universitaria Sector Gala, Arroyo Hondo lo que se traduce en la no violación o vulneración a esta de derecho alguno.*

b. *Por otra parte, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional violó flagrantemente el derecho de defensa de la recurrente en la sentencia hoy impugnada al descartar, sin motivo justificativo, la comparecencia personal de las partes, el informativo testimonial de Norma Nanita Dujarric y de Máximo Staffeld Gómez u el descanso a los lugares, con lo cual se hubiere podido comprobar que realmente las pretensiones de la Junta de Vecinos de la Urbanización Universitaria Sector Gala, Arroyo Hondo no estaban fundadas en derecho.*

c. *Sin duda alguna, el Tribunal a-quo en su sentencia impugnada también violó la regla de la prueba y las disposiciones relativas al informativo testimonial, la comparecencia de las partes y al descenso al lugar, ya que es un derecho indiscutible de las partes probar “en todas las instancias y por todos los medios de prueba”, sus derechos y pretensiones, el tribunal a-quo rechazó sin justificación valedera las medidas de instrucción solicitadas, cuyos pedimentos fueron sometidos en derecho y sobre la base de motivos relevantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación**

La parte recurrida, Junta de Vecinos del Residencial Urbanización Universitaria Gala, no realizó escrito de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa, no obstante haber sido notificada del mismo, mediante el Acto núm. 48/08, del catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de casación son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00796, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de diciembre de dos mil siete (2007).
2. Recurso de casación, del diez (10) de enero de dos mil ocho (2008), interpuesto por la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló, contra la Sentencia núm. 00796.
3. Acto núm. 48/08, del catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el cual se le notifica a la parte recurrida el recurso de casación.
4. Resolución núm. 134-2004, emitida por la Sala de Sesiones del Ayuntamiento del Distrito Nacional el cinco (5) de noviembre de dos mil cuatro (2004), la cual ordena que la pared limítrofe de la calle Segunda de la Urbanización – Gala permanezca donde se encuentra, por los derechos adquiridos de sus residentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Resolución núm. 36/2007, emitida por la Sala de Sesiones del Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil siete (2007), la cual deroga la Resolución núm. 134/04, y en consecuencia, da apertura a la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló por la calle Segunda de la Urbanización Universitaria – Gala.

6. Sentencia núm. 020-2007, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007), la cual confirma la Resolución núm. 36/2007.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso trata de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 36/2007, que deroga la Resolución núm. 134-04, y ordena dar apertura a la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló por la calle Segunda de la Urbanización – Gala. Esta decisión fue recurrida en apelación por la Junta de Vecinos del Residencial Universitario del Sector Gala, ante la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, resultando la Sentencia núm. 020/2007, del catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007), la cual confirma en todas sus partes la Resolución núm. 36/2007, decisión que fue recurrida por la junta de vecinos ante la Suprema Corte de Justicia. Interpuesto el recurso de casación por la vía ordinaria, la Junta de Vecinos del Residencial Universitario del Sector Gala interpuso una acción de amparo, a los fines de que se ordene la restauración inmediata de la pared destruida, resultando la Sentencia núm. 00796, del once (11) de diciembre de dos mil siete (2007), que ordena a la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló la inmediata restauración de la pared limítrofe del Residencial Universitario Gala. Dicha decisión fue recurrida en casación por la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Bisonó de Barceló, ante la Suprema Corte de Justicia, y la Primera Sala se declaró incompetente mediante la Sentencia núm. 1137, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), remitiendo el expediente a este tribunal constitucional para su conocimiento y decisión.

### **8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

- a. La señora María de Lourdes Bisonó de Barceló recurrió en casación el diez (10) de enero de dos mil ocho (2008) ante la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 00796, emitida en amparo por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1137, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.
- b. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su incompetencia aplicando la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución Dominicana de dos mil diez (2010), la cual dispone que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).
- c. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores, en este caso la Ley núm. 437-06, carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

d. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

*(...) al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

e. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

f. En la especie, se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, sin falta alguna- por parte de la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló, al ser interpuesto el diez (10) de enero de dos mil ocho (2008), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, relativa al recurso de amparo, siendo declinado en el año dos mil trece (2013), por dicha alta corte al Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14, y en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la señora Bisonó de Barceló en uno de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Y sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la referida ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber realizado un análisis de los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso trata, en su génesis, de que la Junta de Vecinos de la Urbanización Universitaria del Sector Gala y la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló tienen una litis referente a la pared que conforma el límite del Residencial de la Urbanización Universitaria; de esta litis han resultado:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Resolución núm. 134-2004, emitida por la Sala de Sesiones del Ayuntamiento del Distrito Nacional el cinco (5) de noviembre de dos mil cuatro (2004), la cual ordena que la pared limítrofe de la calle Segunda de la Urbanización – Gala permanezca donde se encuentra, por los derechos adquiridos de sus residentes.
  
2. Resolución núm. 36/2007, emitida por la Sala de Sesiones del Ayuntamiento del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil siete (2007), la cual deroga la Resolución núm. 134/04, y en consecuencia, ordena dar apertura a la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló por la calle Segunda de la Urbanización Universitaria – Gala.
  
3. Sentencia núm. 020-2007, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007), la cual confirma la Resolución núm. 36/2007.
  
4. Sentencia núm. 277, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil once (2011), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 020-2007.
  
5. Sentencia núm. 00796, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de diciembre de dos mil siete (2007), la cual ordena a la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló proceder a la inmediata restauración de la pared limítrofe del Residencial Universitario Gala.
  - b. La parte recurrente alega violación al derecho de defensa, ya que la juez a-qua descartó sin motivo justificado la comparecencia de las partes, el informativo testimonial y el descenso a los lugares; plantea, además, la desnaturalización de los hechos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Del estudio de los argumentos de la parte recurrente y de la sentencia recurrida, se desprende que, ciertamente, la juez a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que en la sentencia de amparo, en su considerando 5 de la página 10, establece claramente el proceso que se había llevado a cabo antes de la interposición de la acción de amparo, donde expresa que existían las resoluciones de la Sala de Sesiones del Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como la decisión de apelación de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, descritas anteriormente.

d. De esto se desprende que la juez de amparo, al conocer de dicha acción de amparo, debió declararla inadmisibles, en virtud de que ya estaba apoderada la jurisdicción ordinaria, y quien puede tomar las medidas necesarias para salvaguardar el supuesto derecho conculcado, e incluso se encontraba abierta la vía de la casación, siendo esta la idónea para solucionar el conflicto; además, la acción de amparo está configurada para salvaguardar las violaciones a los derechos fundamentales.

e. Se puede colegir que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y conocer la acción de amparo; para este tribunal, la acción de amparo en cuestión es notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone que: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

f. Para el Tribunal Constitucional ha quedado comprobado que, al momento de la interposición de la acción de amparo, estaba abierto en la jurisdicción ordinaria un proceso para la determinación de reintegración o no de la pared limítrofe de la calle Segunda de la Urbanización – Gala; la juez de amparo no tenía competencia para conocer de dicha acción, por lo que es aplicable el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Es preciso indicar que ya la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció y fallo, mediante la Sentencia núm. 277, del veinte (20) de julio de dos mil once (2011), el recurso de casación interpuesto por Flerida Pichardo de Bernard y Gina Altagracia Pantaleón Frías, en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Universitario del Sector Gala, contra la Sentencia núm. 020-2007, donde esa alta corte determinó rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, en el sentido de dar apertura a la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló, con lo que se comprueba que la acción de amparo es notoriamente improcedente, toda vez que la jurisdicción ordinaria determinó el derecho conculcado a la señora Bisonó de Barceló.

h. En relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, este tribunal determinó en su Sentencia TC/0074/14:

*(...) lo que debió fue declararla inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11; (...) este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria, (...).*

i. De lo anterior se desprende que el precedente caso se ajusta al precedente de este tribunal; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora María Lourdes Bisonó de Barceló el diez (10) de enero de dos mil ocho (2008), contra la Sentencia núm. 00796, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 00796.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la Junta de Vecinos del Residencial Universitario del Sector Gala por ser notoriamente improcedentes, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María de Lourdes Bisonó de Barceló, y a la parte recurrida, Junta de Vecinos del Residencial Universitario del Sector Gala.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de casación incoado por María de Lourdes Bisonó de Barceló contra la Sentencia núm. 00796, de fecha once (11) de diciembre de dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el recurso anteriormente descrito, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, bajo el argumento de que es notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el fundamento de la decisión y, además, nos referiremos a la cuestión de la “recalificación” hecha por el Tribunal en la presente sentencia.

3. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1137, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.*

4. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*.

5. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente [dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

6. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

7. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el diez (10) de enero de dos mil ocho (2008).

8. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

9. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

10. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

*e. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.*

*f. En la especie, se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado -correctamente, sin falta alguna- por parte de la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló, al ser interpuesto el diez (10) de enero de dos mil ocho (2008), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, relativa al recurso de amparo, siendo declinado en el año dos mil trece (2013), por dicha alta corte al Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.*

*g. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14, y en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la señora Bisonó de Barceló en uno de revisión constitucional en materia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.*

11. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”, ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

12. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

13. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.<sup>1</sup> El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.<sup>2</sup>

14. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo<sup>3</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>4</sup>; una acción de amparo en una acción de *habeas data*<sup>5</sup>.

15. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

16. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

17. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos (2) meses, según el

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 06-0106, Sentencia núm. 974, del 11 de mayo de 2006.

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Expediente núm. 12-1224, sentencia del 8 de julio de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

18. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos (2) meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

19. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

20. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

22. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

23. En otro orden, el tribunal declara inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que la misma es notoriamente improcedente. Estamos de acuerdo con dicho criterio, no así con el fundamento, ya que la base de dicha inadmisibilidad no puede ser el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, porque este texto no estaba vigente cuando se incoó la referida acción. En este sentido, la base legal debió ser el artículo 3.c de la Ley núm. 437-06, ya que este era el texto vigente para la fecha. Según dicho texto el juez estaba facultado para declarar inadmisibile la acción de amparo cuando fuere notoriamente improcedente.

24. En votos disidentes anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso, ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal. [Sentencia TC/0267/13, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU  
VOTO**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Igualmente, la base legal de la inadmisión es el artículo 3.c de la Ley núm. 437-06 y no el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la primera ley era la que estaba vigente al momento de incoar la acción.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**